

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-91/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de noviembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-91/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación de Club ■■■■, del que es presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 28 de julio de 2021, resolución nº ■■■■/20-21 y habiendo sido ponente el presidente de éste órgano, Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 21 de septiembre de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don ■■■■, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 26 de julio de 2021, resolución nº ■■■■/20-21 (en la que se resolvía el recurso de apelación contra la Resolución del Juez Único del Comité de Competición que se establecía en el Acta nº 24, de fecha 23-06-2021 - Acuerdo 3º Asunto. ■■■■ - ■■■■: LIGA II REGIONAL SENIOR - GR. OCCIDENTAL FECHA: 19- 20/06/2021), por la que se acordaba: “DESESTIMAR el Recurso de Apelación de CLUB ■■■■ SOBRE EL CONTENIDO DEL SOLICITO del escrito del recurso de apelación sobre las siguientes PETICIONES: 1.- No procede resolver sobre la nulidad de acuerdos adoptados por el juez de competición en el acta nº 22 recurrida, en su día, y los efectos desplegados por dicha resolución, por no ser objeto de la presente impugnación. Constando su tramitación ante el presente Comité por su orden de previa formalización ante el Comité de Competición; 2.- Desestimar el recurso de apelación formulado por el ■■■■ contra el acuerdo 3º del Acta nº 24 del Juez único del Comité de Competición de la ■■■■; 3.- Unitariamente se desestiman las siguientes peticiones formuladas en el escrito de recurso de apelación de la entidad deportiva interesada, en base a no tener contenido formal ni de competencia material con la instrucción del presente expediente en materia disciplinaria por los órganos federativos de la ■■■■: - Mantenimiento de la suspensión cautelar de las competiciones hasta que no se resuelva el presente recurso; Permitir la tramitación de las licencias de 1 día que el club estime





conveniente de acuerdo circulares que sirvieron de base a competición, y con tiempo suficiente de antelación para coordinar los encuentros; De no atenderse las razones expuestas la propia █████ dé por concluida la competición; Se publiquen las actas de la Junta Directiva donde se han tomado todas estas decisiones contraviniendo lo aprobado por la asamblea.”

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal lo siguiente: “A raíz de la notificación expresa recibida el 14 de septiembre del corriente solicitamos se revise la resolución recurrida y todos los antecedentes expuestos y que se adjuntan en la documental y, una vez revisado, proceda a dejar sin efecto las sanciones económicas impuestas en las Actas 24 y 25 que se adjuntan al █████ y se proceda a declarar la nulidad de los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición en el Acta núm. 22 recurrida, así como todos los efectos que ésta ha desplegado en las Actas núm. 24 y 25 que apelamos al estar basado en una instrucción viciada y contaminada por la intención de un instructor elegido a dedo por el Juez Único de Competición, de justificar la ilegal actuación de los órganos de gobierno de la █████, y dado que la suspensión cautelar de las competiciones ya no tiene razón de ser, al haberse concluido las competiciones con reglas diferentes a las de su inicio de competición, el █████ no sea sancionado por este motivo”.

TERCERO: A los efectos de determinar, dada la complejidad de los escritos presentados ante este Tribunal por el recurrente, el exacto objeto del recurso, este Tribunal reunido el 27 de septiembre de 2021, acordó, una vez examinados los documentos aportados y tras la debida deliberación, determinar como objeto del recurso interpuesto con fecha 21 de septiembre de 2021 por don █████ Presidente del Club █████, referenciado con el número de expediente D-91/2021-O, la Resolución número █████/20-21, de 21 de septiembre de 2021, adoptada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████ que “DESESTIMAR el Recurso de Apelación de CLUB █████ SOBRE EL CONTENIDO DEL SOLICITO del escrito del recurso de apelación sobre las siguientes PETICIONES: 1.- No procede resolver sobre la nulidad de acuerdos adoptados por el juez de competición en el acta nº 22 recurrida, en su día, y los efectos desplegados por dicha resolución, por no ser objeto de la presente impugnación. Constando su tramitación ante el presente Comité por su orden de previa formalización ante el Comité de Competición; 2.- Desestimar el recurso de apelación formulado por el █████ contra el acuerdo 3º del Acta nº 24 del Juez único del Comité de Competición de la █████; 3.- Unitariamente se desestiman las siguientes peticiones formuladas en el escrito de recurso de apelación de la entidad deportiva interesada, en base a no tener contenido formal ni de competencia material con la instrucción del presente expediente en materia disciplinaria por los órganos federativos de la █████: - Mantenimiento de la suspensión cautelar de



las competiciones hasta que no se resuelva el presente recurso; Permitir la tramitación de las licencias de 1 día que el club estime conveniente de acuerdo circulares que sirvieron de base a competición, y con tiempo suficiente de antelación para coordinar los encuentros; De no atenderse las razones expuestas la propia [REDACTED] dé por concluida la competición; Se publiquen las actas de la Junta Directiva donde se han tomado todas estas decisiones contraviniendo lo aprobado por la asamblea.””. Todo ello sin perjuicio de la formación de los expedientes que, en su caso, pudieran corresponder a la vista de lo solicitado en dicho escrito por el club recurrente.

CUARTO: Una vez admitido a trámite y determinado con claridad su objeto, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED], que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 28/10/2021.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDA: El objeto de litigio, en el presente procedimiento, ha quedado determinado en los anteriores antecedentes de hecho y versa concretamente acerca de la validez y legitimidad de la resolución nº [REDACTED]/20-21 dictada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] en fecha 28 de julio de 2021 (por la que se resolvía el recurso de apelación contra la Resolución del Juez Único del Comité de Competición que se establecía en el Acta nº 24, de fecha 26-06-2021). Debemos ahora señalar que, una vez estudiado debidamente el expediente (que tampoco presenta gran coherencia en su elaboración e instrucción) la resolución del Juez Único del Comité de Competición acordada en el Acta nº 24 trae causa, a su vez del Acta 20, (asunto Acuerdo 3º Asunto. [REDACTED] - [REDACTED] CATEGORÍA: LIGA II REGIONAL SENIOR - GR. OCCIDENTAL FECHA: 19- 20/06/2021); Ambas actas 24 y 20 encuentran, a su vez, su origen, remoto, en el Acta nº 15, de fecha 5/05/2021, en la que se acordó: *“PRIMERO.- Iniciar de oficio expediente general al objeto de investigar y sancionar, si fuese preciso, la decisión de los órganos de gobierno de la [REDACTED] respecto a la suspensión del tipo de licencia de 1 día para las competiciones oficiales regladas por la [REDACTED], los motivos y hechos que motiven dicha*



decisión, y efectos de se deriven de la misma. SEGUNDO.- Nombrar como instructor del citado expediente a D. ■■■■, que comunicará y dará traslado a las partes de los hechos, calificación y posibles sanciones que pudiesen corresponder, sin perjuicios de lo que resulte de la instrucción. TERCERO.-El órgano competente para la resolución es este Comité de Disciplina de la ■■■■. CUARTO.- Se suspende y aplazan, por el momento, y hasta la resolución del presente expediente los encuentros que figuran en el Fundamento de Derecho séptimo”.

Puesto que, conforme tienen establecido la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, en relación con el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez presentados los escritos de diferentes clubes andaluces (en concreto del Club ■■■■, ■■■■, ■■■■ y ■■■■) en relación a la decisión adoptada por los órganos de gobierno, Junta Directiva, de la Federación Andaluza de ■■■■ en la relación a la decisión de suspender la emisión de las licencias federativas de un día en las competiciones oficiales organizadas por esta (conforme rezan los antecedentes de hecho de esa Acta nº 15) lo que debió hacer esta Federación fue dar traslado al único órgano competente en esa materia Disciplinaria [según art. 147, g) de la Ley 5/2016] para que fuera este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el que al objeto de investigar y sancionar, si fuese preciso, la decisión de los órganos de gobierno de la ■■■■ respecto a la suspensión del tipo de licencia de 1 día para las competiciones oficiales regladas por la ■■■■, hubiera actuado, pues solo este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía tiene competencia para ello, por lo que posiblemente se ha vulnerado por parte de la ■■■■ las normas de procedimiento.

Por todo ello, la resolución recurrida ahora ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (resolución nº ■■■■/20-21 dictada por el Comité de Apelación) viene afectada desde su origen por la posible invalidez y consecuente nulidad del Acta nº 15 del Juez Único del Comité de Competición de la ■■■■. Por este motivo, en la resolución del presente recurso, se deben aludir a todas esas Actas citadas por el recurrente y muy en particular a la nº 15 de fecha 5 de mayo de 2021, de la cual derivan todos los hechos relatados en el recurso.

TERCERO: En el Acta nº 15 del Juez Único de Competición, en la que encuentran su origen las resoluciones posteriormente recogidas -y en este procedimiento apeladas- en los acuerdos del Acta 20, del Acta 24 y de la resolución nº ■■■■/20-21 dictada por el Comité de Apelación, además de pronunciarse sobre un objeto del que carece competencia, se puede observar que en su fundamentación jurídica, sin que exista motivación alguna por parte del Sr. D. ■■■■, se remite, para argumentar los acuerdos que se adoptan, a una legislación obsoleta y derogada y, así, en su fundamento TERCERO, se puede leer “De acuerdo con el art. 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de ■■■■



establece que de conformidad con lo establecido en el Decreto 236/1999, las sanciones establecidas en este Reglamento solo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto y con arreglo a los procedimientos establecidos en este Título". El Juez Único de Competición de la [REDACTED] parte del Decreto 236/1999, estando el mismo derogado expresamente por el nuevo Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su disposición derogatoria única expresamente así lo indica. De tal modo que la normativa invocada no es de aplicación y cuya invocación vulnera gravemente el principio de legalidad. Por otra parte, si la falta de legalidad señalada no resultase por si mismo suficiente, el propio Acta nº 15, en el segundo párrafo del fundamento SEXTO se puede leer: "Vistas las disposiciones citadas y el art. 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede dictar el siguiente"; Resulta paradójico que el Juez Único de Competición remita de nuevo a una legislación -en este caso estatal- inaplicable, por cuanto la Ley 30/1992 está asimismo derogada por Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es decir, que nuevamente utiliza el Juez Único de Competición una ley invalida y obsoleta para fundamentar sus acuerdos.

CUARTO: Como consecuencia de todo ello y visto que, en materia de licencias, que es el asunto de fondo que se está considerando, las Federaciones están desempeñando funciones Públicas delegadas y todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación (art. 88.3 de la LPAC) y que el deber de motivar, como nos dice el Tribunal Supremo (STS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre), «es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables»; visto que en el presente caso, en el Acta que da origen a todas las demás hoy recurridas en este procedimiento no se ha respetado el principio de legalidad, por no haber fundamentado el Acta nº 15 conforme a Derecho vigente, y visto que los acuerdos adoptados en el citado Acta, contrarios a Derecho, conculcan las competencias de este Tribunal (atribuyendo al Juez Único de Competición potestad disciplinaria sobre los órganos directivos de la [REDACTED], en contra de lo expresamente establecido en el art. 147.g de la Ley 5/2016) deben necesariamente declararse nulas todas las actuaciones que desde tal resolución viciada se derivan.

En consecuencia, por infringidos la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se



regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (y no del Decreto 236/1999 derogado) en el desarrollo de este procedimiento, al no haber sido observadas las normas vigentes al dictar los acuerdos recogidos en el Acta nº 15 del que derivan todos los asuntos recurridos en el presente expediente, y pudiéndose haber infringido, en consecuencia, el derecho a la defensa que garantiza a todo ciudadano el art. 24 de la Constitución Española, es necesario declara nulas todas las actuaciones realizadas tras el citado acuerdo de fecha 5 de mayo de 2021 en el presente procedimiento y los acuerdos adoptados en las Actas nº 20 y nº 24, así como la resolución nº 5/20-21 acordada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2021.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. [REDACTED], con DNI 44045782T, en nombre y representación de Club [REDACTED], del que es presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 28 de julio de 2021, resolución nº [REDACTED]/20-21, declarando nulas todas y cada una de las actuaciones realizadas en el procedimiento a que se refieren los antecedentes de hecho de esta resolución, todos ellos dictado con vicio de ley, por encontrar su origen en los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición de la [REDACTED] en el Acta nº 15 de fecha 5 de mayo de 2021.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**